Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

# REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS

**OBSERVACIONES GENERALES.-**

| | |
|---|---|
| Aprobación | 2016/04/08 |
| Publicación | 2016/04/09 |
| Vigencia | 2016/04/10 |
| Expidió | Poder Ejecutivo del Estado de Morelos |
| Periódico Oficial | 5388 “Tierra y Libertad” |

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LA CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año de 1990 México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, por lo que desde ese momento quedó obligado a cumplir con sus disposiciones y a adoptar diversas medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella. Asimismo, ratificó los dos protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos a la participación de niños en conflictos armados, y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Debe destacarse también que el Estado mexicano llevó a cabo reformas constitucionales que le han permitido avanzar en el proceso de adecuación de su legislación a la referida Comisión, entre las que destaca la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incorpora la noción como sujetos de derecho, a los niños y niñas, reconociendo que son titulares del derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo, y estableciendo que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, mientras el Estado es responsable de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de tales derechos de la niñez, observando en todo momento el principio de interés superior de la niñez en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la misma.

Derivado de lo anterior, el 04 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,

que tiene por objeto reconocerles como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos; crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de las personas quienes les hayan sido vulnerados.

Asimismo, esas reformas y leyes emitidas a favor de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, dieron lugar a que, en todos los Estados de la República, se emitan leyes homólogas en la materia.

De tal manera que el 14 de octubre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5335, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en la que se cumple con lo dispuesto por la referida Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, creando y regulando el Sistema Estatal de Protección Integral, así como fortaleciendo la institución de la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes; en atribuciones enfocadas a garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos de los mismos. Así mismo, en su cuarta disposición transitoria de la Ley en comento se establece que el Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento respectivo, para garantizar que todas las instancias de gobierno se coordinen en preservar y hacer efectivo los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es menester destacar que el presente Reglamento se encuentra comprendido de catorce capítulos, mismos que establecen las disposiciones necesarias a fin de regular, entre otras cuestiones, la integración, organización y funcionamiento del Sistema Integral de Protección Local y lo relativo al Programa de Evaluación de las Políticas vinculadas con la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como lo concerniente a una base de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y del Registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de Adopción.

Además, el Reglamento prevé las acciones de protección de niñas, niños y adolescentes; así como las medidas urgentes de protección especial; y regula la supervisión de los Centros de Asistencia Social.

Este instrumento también contempla lo necesario por cuanto a las familias de acogida y, a su vez, lo relativo a los procedimientos de adopción, a la emisión del Certificado de Idoneidad, al acogimiento pre-adoptivo, entre otros. De igual forma, se regula acerca de la autorización de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción y se incluyen demás disposiciones jurídicas que se consideraron necesarias para que el Estado cumpla con lo establecido por la normativa aplicable.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos establece que “para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Pública Centralizada del Estado contará con órganos administrativos desconcentrados”; estos organismos desconcentrados son formas de organización que pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, como lo es la Secretaria de Gobierno, para prestar la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia.

Los órganos desconcentrados no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio, jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen, y sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la ley, y en este caso la Secretaría Ejecutiva se constriñe a las atribuciones, funciones y competencias marcadas en la ley en mención.

En ese sentido, es importante señalar que de conformidad con lo establecido por la normativa aplicable el 28 de marzo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5384, el Decreto por el que se crea y regula la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Morelos; instrumento que tuvo como finalidad, entre otras cosas, determinar las funciones de dicho órgano desconcentrado a fin de coordinar las acciones entre las Dependencias y las Entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la propia Ley; así como realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y

protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y con los sectores social y privado, para su incorporación en los programas respectivos.

Finalmente, la expedición del presente instrumento jurídico resulta apegada y congruente con lo dispuesto por el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el 27 de marzo de 2013, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5080, segunda sección, ya que establece que uno de los objetivos estratégicos de su Eje Rector número 1 denominado “MORELOS SEGURO Y JUSTO”, es fomentar en la sociedad morelense la cultura del respeto a los derechos humanos, planeando y ejecutando políticas públicas orientadas a fortalecer la cultura del respeto a los derechos humanos en los sectores social, privado y público; por lo que sin duda, la emisión del presente instrumento coadyuva en el cumplimiento de los objetivos estratégicos establecidos en el referido Plan.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS

### CAPÍTULO I
### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular las disposiciones jurídicas de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, así como las atribuciones de la Administración Pública Estatal a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 2.** Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en los artículos 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, se entenderá por:

I. Consejo Consultivo, al Consejo Consultivo del Sistema de Protección Local en términos del artículo 109 de la Ley y 17 del presente Reglamento;

II. Ley, a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos;
III. Ley General, a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
IV. Ley de Procedimiento, a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;
V. Procuraduría de Protección, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia adscrita al Sistema DIF Morelos en términos del artículo 97 de la Ley;
VI. Reglamento, al presente instrumento jurídico;
VII. Secretaría Ejecutiva, a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Local, y
VIII. Visitas de Supervisión, al acto jurídico administrativo por medio del cual la Procuraduría de Protección supervisa el desempeño de los Centros de Asistencia Social.

**Artículo 3.** La Secretaría Ejecutiva debe promover acciones para que el Sistema de Protección Local, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley, garantice la concurrencia de competencias a que se refiere dicho artículo entre las autoridades del Estado y de los Municipios.

La Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, debe procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes para priorizar el cumplimiento de sus derechos reconocidos en la Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley General, la Ley, los Tratados Internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 4.** La interpretación de este Reglamento corresponde a las Secretarías de Gobierno y de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

## CAPÍTULO II
## DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN LOCAL

### SECCIÓN PRIMERA

## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 5**. Para efectos del Título Segundo de la Ley, la Secretaría Ejecutiva debe promover las acciones necesarias para que el Sistema de Protección Local establezca las medidas que permitan procurar una colaboración y coordinación eficientes entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes para garantizar el ejercicio pleno de los derechos previstos en dicho Título.

**Artículo 6.** El Sistema de Protección Local, a través de la Secretaría Ejecutiva, debe implementar acciones para procurar la participación de los sectores público, privado y social, así como de niñas, niños y adolescentes, en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar sus derechos y su protección integral.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva, a través de su página electrónica oficial, promoverá consultas públicas y periódicas, con el sector público, social y privado, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación, en los diferentes entornos en los que se desarrollan niñas, niños y adolescentes, de manera cotidiana.

Corresponde a la Secretaría Ejecutiva dar seguimiento respecto de lo dispuesto en el artículo 2, último párrafo, de la Ley, referente a la asignación de recursos en los presupuestos de las autoridades estatales y municipales para el cumplimiento de las acciones establecidas en aquella.

**Artículo 7.** El Sistema de Protección Local, conforme al artículo 100 de la Ley, podrá impulsar el cumplimiento por parte de las autoridades estatales y municipales de la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley, en términos de lo dispuesto en los artículos 115, 116, 118 y 119 de la Ley General, así como de lo dispuesto en los artículos 92 al 95 de la Ley.

**Artículo 8.** El Sistema de Protección Local podrá promover políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes con respecto a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de aquellos.

Las políticas de fortalecimiento familiar que promueva el Sistema de Protección Local podrán contemplar, por lo menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico periódico para determinar las causas de separación de niñas, niños y adolescentes con respecto a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
II. Las acciones para prevenir y atender las causas de separación que se hayan identificado en el diagnóstico a que se refiere la fracción anterior;
III. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de las políticas a que se refiere este artículo, y
IV. Las demás que determine el Sistema de Protección Local y las que se determinen en el Sistema Nacional de Protección Integral.

## SECCIÓN SEGUNDA
## DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 9.** El Sistema de Protección Local se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto emita.

**Artículo 10.** La Secretaría Ejecutiva debe elaborar y someter a la aprobación del Sistema de Protección Local, el proyecto de Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Local, así como las modificaciones que correspondan a fin de mantenerlo actualizado.

El Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Local deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Los mecanismos para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema de Protección Local;
II. Los elementos que deben contener las actas de las sesiones del Sistema de Protección Local, y
III. El mecanismo de seguimiento del cumplimiento de los acuerdos tomados por los integrantes del Sistema de Protección Local.

**Artículo 11.** La Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 103 de la Ley, elaborará para consideración y, en su caso, aprobación del Sistema de Protección Local, los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones a que se refiere dicho artículo, las cuales podrán ser permanentes o transitorias, según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Las comisiones podrán constituirse cuando el Sistema de Protección Local identifique situaciones específicas de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes, así como situaciones que requieran una atención especial. En su caso, la comisión que se cree para atender dichas violaciones o situaciones específicas coordinará una respuesta interinstitucional para atender integralmente esta problemática.

**Artículo 12.** Los integrantes del Sistema de Protección Local que formen parte de la Administración Pública Estatal deberán reportar cada mes a la Secretaría Ejecutiva, los avances en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por dicho Sistema, a fin de que esta realice un informe integrado y pormenorizado al Presidente y al propio Sistema de Protección Local.

## SECCIÓN TERCERA
## DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE NIÑAS O NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 13.** En la integración del Sistema de Protección Local habrá dos representantes de la sociedad civil, los cuales durarán en su encargo dos años; así también formarán parte de él dos niñas o niños y dos adolescentes, los cuales durarán en su encargo un año. Sus cargos serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño como miembros del Sistema de Protección Local.

Los representantes de la sociedad civil deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Tener residencia permanente en el estado de Morelos;
II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso en el que el sujeto pasivo o víctima del mismo haya sido una niña, un niño o un adolescente;
III. Experiencia mínima de cinco años comprobada en la defensa o promoción de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o derechos humanos, y
IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección en algún partido político, por lo menos dos años antes de su postulación.

Los requisitos que deberán cumplir niñas, niños o adolescentes se especificarán en la convocatoria que, al efecto, emita el Sistema DIF Morelos. El procedimiento para su designación también será establecido en la misma.

**Artículo 14.** El Sistema DIF Morelos debe emitir la convocatoria pública a que se refiere el artículo 101, fracción XV, de la Ley, la cual se publicará en su página de internet o en los medios físicos y electrónicos que determine para su mayor difusión.

Se emitirá la convocatoria a que hace referencia el párrafo anterior con, al menos, treinta días naturales previos a la fecha en que concluya el nombramiento de los representantes de la sociedad civil, o de niñas y niños o adolescentes que se pretenden elegir.

La convocatoria establecerá las bases para que las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y el Consejo Consultivo del Sistema de Protección Local postulen especialistas en la promoción y defensa de los derechos humanos y que cuenten con experiencia relacionada con el trabajo en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 15.** En caso de que los aspirantes a ocupar el cargo de representantes de la sociedad civil en el Sistema de Protección Local no fueran suficientes o elegibles, el Sistema DIF Morelos emitirá una nueva convocatoria hasta obtener a los aspirantes necesarios.

**Artículo 16.** En caso que se descubriera de forma superveniente que cualquiera de los datos o documentación de las personas nombradas por el Sistema DIF Morelos en términos del artículo 13 de este Reglamento, fueran datos falsos, o no cumplen con los requisitos respectivos y las bases de la convocatoria pública, se deberá presentar a otro candidato que hubiere sido aspirante en la misma convocatoria.

## CAPÍTULO III
## DEL CONSEJO CONSULTIVO

**Artículo 17.** El Sistema de Protección Local contará con un Consejo Consultivo, el cual tendrá 10 integrantes que se elegirán de entre los sectores público, privado, académico y social, en términos de los lineamientos a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento.

Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos para un periodo adicional. Los integrantes del Consejo Consultivo serán elegidos por mayoría de votos de los integrantes del Sistema de Protección Local, conforme a la propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo, con excepción de los servidores públicos, deberán contar con dos años de experiencia en temas relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes; y contar con experiencia para contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema de Protección Local.

Los miembros del Sistema de Protección Local al elegir a los integrantes del Consejo Consultivo podrán tomar en consideración su experiencia en la materia, así como su capacidad de contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema de Protección Local.

**Artículo 18.** El Consejo Consultivo tiene las funciones siguientes:

I. Emitir recomendaciones al Sistema de Protección Local, a través de la Secretaría Ejecutiva, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema;
II. Recomendar al Sistema de Protección Local, a través de la Secretaría Ejecutiva, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
III. Recomendar a la Secretaría Ejecutiva la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;
IV. Proponer al Sistema de Protección Local, a través de la Secretaría Ejecutiva, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
V. Proponer al Sistema de Protección Local, a través de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de lineamientos para su integración, organización y funcionamiento;

VI. Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que le encomiende el Sistema de Protección Local, así como incorporarse a las comisiones temporales o permanentes a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento;
VII. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema de Protección Local, así como por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;
VIII. Presentar al Sistema de Protección Local un informe anual de sus actividades, y
IX. Las demás que le encomiende el Sistema de Protección Local y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 19.** El Sistema de Protección Local emitirá los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo podrá convocar a sus sesiones a los representantes de la sociedad civil que sean integrantes del Sistema de Protección Local, quienes contarán únicamente con voz, pero no tendrán voto durante el desarrollo de dichas sesiones.

**Artículo 20.** Las personas elegidas para integrar el Consejo Consultivo deben manifestar, por escrito, a la Secretaría Ejecutiva su aceptación del cargo.

**Artículo 21.** Las personas integrantes del Consejo Consultivo ejercerán su cargo en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por el mismo.

## CAPÍTULO IV
## DEL PROGRAMA Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DELOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

### SECCIÓN PRIMERA
### DEL PROGRAMA LOCAL

**Artículo 22.** La Secretaría Ejecutiva elaborará el anteproyecto del Programa Local que tendrá como base un diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el Título Segundo de la Ley.

**Artículo 23.** La Secretaría Ejecutiva realizará el diagnóstico a que se refiere el artículo anterior, mediante un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de los integrantes del Sistema de Protección Local, de las organizaciones de la sociedad civil, de los organismos internacionales, de niñas, niños y adolescentes, así como en su caso, de los demás participantes de los sectores público, social, académico y privado.

**Artículo 24.** El Programa Local que elabore la Secretaría Ejecutiva tiene el carácter de especial conforme al artículo 32 de la Ley Estatal de Planeación.

**Artículo 25.** El anteproyecto de Programa Local deberá contener por lo menos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos siguientes:

I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
II. Los indicadores del Programa Local deben contemplar, por lo menos, indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;
III. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal responsables de la ejecución del Programa Local;
IV. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Local por parte de los integrantes del Sistema de Protección Local;
V. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Local;
VI. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas, y
VII. Los mecanismos de evaluación del Programa Local.

**Artículo 26.** La Secretaría Ejecutiva podrá emitir lineamientos para asegurar que las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal incorporen en sus programas las líneas de acción prioritarias del Programa Local que les correspondan.

La Secretaría Ejecutiva podrá emitir recomendaciones para que se incorporen en los Programas Municipales las estrategias y líneas de acción prioritarias del Programa Estatal, tomando como referencia el Programa Nacional.

## SECCIÓN SEGUNDA
## DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 27.** La Secretaría Ejecutiva propondrá al Sistema de Protección Local los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con excepción de la evaluación que le corresponda a otras autoridades estatales, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 28.** Los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley.

**Artículo 29.** Las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deben contemplar, al menos, lo siguiente:

I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
III. Los mecanismos que garanticen un enfoque en los principios rectores establecidos en el artículo 6 de la Ley;
IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, del Consejo Consultivo y demás órganos de participación, en términos de la Ley y el presente Reglamento, y
V. Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Los lineamientos para la evaluación a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento deben asegurar que, las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes cumplan con lo previsto en este artículo.

**Artículo 30.** Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos de evaluación a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento.

**Artículo 31.** Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deben proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva, quien a su vez los remitirá al Sistemade Protección Local.
La Secretaría Ejecutiva debe poner a disposición del público las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior y el informe general sobre el resultado de las mismas, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

## CAPÍTULO V
## DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN, REGISTROS Y BASES DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

### SECCIÓN PRIMERA
### DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 32.** La Secretaría Ejecutiva, en coordinación con los Sistemas Municipales de Protección, coadyuvará con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral, en la integración, administración y actualización del sistema nacional de información, para monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado y, con base en dicho monitoreo, adecuar y evaluar las políticas públicas en esta materia.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá proporcionar la información requerida por el Sistema Nacional de Protección Integral, conforme a los lineamientos respectivos.

El sistema de información previsto en este artículo se integrará, principalmente, con la información estadística que proporcionen el Sistema DIF Morelos y los Sistemas DIF Municipales.

El Sistema DIF Morelos, a través de la Procuraduría de Protección, solicitará en términos de los convenios que, al efecto, se suscriban con los Municipios y los Sistemas DIF Municipales, la información necesaria para remitirla al Sistema Nacional de Protección Integral, para su integración en el sistema nacional de información.

**Artículo 33.** La información requerida por el Sistema DIF Morelos para la integración del Sistema Nacional de Protección Integral, podrá ser la relacionada con lo siguiente:

I. La situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información nacional, estatal y municipal, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;
II. La situación de vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes;
III. La discapacidad de niñas, niños y adolescentes;
IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley General, la Ley y los indicadores que establezcan el Programa Local y el Programa Nacional;
V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en los Tratados Internacionales, la Ley General, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
VI. La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluidas las medidas dictadas como parte del plan de restitución de derechos, y
VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

## SECCIÓN SEGUNDA
## DEL REGISTRO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

**Artículo 34.** El Sistema DIF Morelos debe integrar un registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, con la información que genere, así como la

que los Sistemas DIF Municipales le remitan, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 29 de la Ley General y la fracción II del artículo 28 de la Ley.

El registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción que lleve el Sistema DIF Morelos contendrá la información siguiente:

I. Respecto de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción:
   a) Nombre completo;
   b) Fecha de nacimiento;
   c) Edad;
   d) Sexo;
   e) Escolaridad;
   f) Domicilio en el que se encuentra;
   g) Situación jurídica;
   h) Número de hermanos, en su caso;
   i) Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso;
   j) Diagnóstico médico;
   k) Diagnóstico psicológico;
   l) Condición pedagógica;
   m) Información social;
   n) Perfil de necesidades de atención familiar, y
   o) Requerimientos de atención a necesidades especiales, en su caso;
II. Respecto de las personas interesadas en adoptar:
   a) Nombre completo;
   b) Edad;
   c) Nacionalidad;
   d) País de residencia habitual;
   e) Estado civil;
   f) Ocupación;
   g) Escolaridad;
   h) Domicilio;
   i) El perfil y número de niñas, niños y adolescentes que tienen la capacidad de adoptar, y
   j) Si cuenta con Certificado de Idoneidad;
III. Respecto de los procedimientos de adopción:
   a) La fecha de inicio y conclusión de los procedimientos de adopción nacional o internacional;

b) El resultado del procedimiento. En caso de que éste no concluya con la adopción, deberán expresarse las razones por las que no se llevó a cabo dicha adopción, y

c) Las fechas de emisión de la sentencia, de la que cause estado y de la de su ejecución, en su caso, y

IV. Respecto de niñas, niños y adolescentes adoptados:

a) La fecha de la entrega física de la niña, el niño o el adolescente a los padres adoptivos;

b) La fecha en la que la niña, niño o adolescente ingresó o salió del país, tratándose de adopciones internacionales;

c) El nombre de la niña, el niño o el adolescente después de la adopción;

d) El informe de seguimiento post-adoptivo, y

e) La información que, en su caso, exista sobre procedimientos previos de adopción que hayan causado baja y especificar la causa.

**Artículo 35.** La información contenida en el registro a que se refiere este Capítulo tendrá el carácter que le confieren las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**Artículo 36.** El sistema a que se refiere este Capítulo tiene por objeto:

I. Permitir el acceso oportuno y efectivo de los responsables de los procedimientos de adopción a la información de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

II. Generar información estadística para elaborar indicadores de cumplimiento con perspectiva en los principios rectores a que se refiere el artículo 6 de la Ley;

III. Prevenir adopciones irregulares o con fines ilícitos;

IV. Contar con elementos que permitan verificar que los procedimientos de adopción nacional e internacional respondan al interés superior de la niñez, y

V. Identificar el número de personas que reúnan las condiciones idóneas para adoptar.

## SECCIÓN TERCERA
## DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

**Artículo 37.** Para la autorización, registro, certificación y supervisión de los Centros de Asistencia Social, así como de los servicios que proporcionen, se estará en términos de la normativa aplicable.

## SECCIÓN CUARTA
## DE LAS BASES DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

**Artículo 38.** El Sistema DIF Estatal coadyuvará en el suministro e integración de las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados a que se refiere el artículo 86 de la Ley, para lo cual enviará, en su caso, la información a que hace referencia el artículo 99 de la Ley General y el citado artículo 86, en el momento en que se genere.

Además, en su caso, deberá remitir la siguiente información:

I. Nombre completo;
II. Lugar de origen, nacionalidad y residencia habitual;
III. Edad;
IV. Sexo;
V. Media filiación;
VI. Escolaridad;
VII. Sitio o zona de cruce fronterizo;
VIII. Número de ocasiones de repatriación, deportación o devolución, de ser el caso;
IX. Situación de salud;
X. Susceptibilidad de recibir protección internacional o complementaria, en su caso;
XI. Identificación de que fue víctima, testigo u ofendido de algún delito en su país de origen, residencia habitual, país de destino o en el territorio nacional, en su caso;
XII. Las medias de protección que, en su caso, se le hayan asignado;
XIII. La fecha y lugar en que la autoridad respectiva tuvo contacto con la niña, el niño o el adolescente, así como la fecha en la que fue remitido al Sistema DIF Morelos o a los sistemas DIF Municipales, y
XIV. Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso.

## SECCIÓN QUINTA
## DEL REGISTRO DE AUTORIZACIONES DE PROFESIONALES EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA O CARRERAS AFINES PARA INTERVENIR EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

**Artículo 39.** El Sistema DIF Morelos operará un registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, el cual formará parte del sistema nacional de información.

Este registro estará integrado con la información que el Sistema DIF Morelos recabe a partir de las solicitudes de autorización que le sean presentadas por los profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción.

**Artículo 40.** El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción a que se refiere este Capítulo contendrá, por lo menos, la información siguiente:

I. Nombre del profesional;
II. Fotografía con menos de doce meses de antigüedad;
III. Título y cédula profesional;
IV. Registro Federal de Contribuyentes, y
V. Fecha del inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión o revocación.

## CAPÍTULO VI
## DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

## SECCIÓN ÚNICA
## DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 41.** La Procuraduría de Protección en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban, las medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que los derechos de niñas, niños o

adolescentes se vean afectados, en particular por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 43 de la Ley.

**Artículo 42.** En los casos en que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cualquier otra persona que, por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incumplan con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 103 de la Ley General y las previstas en el artículo 181 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la Procuraduría de Protección procederá, en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

I. Cuando no garanticen alguno de los derechos alimentarios, el libre desarrollo de la personalidad de los mismos o el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en la Ley General, la Ley y los Tratados Internacionales, realizará las diligencias correspondientes para determinar el incumplimiento a estas obligaciones y, en su caso, ejercer las acciones legales y administrativas en favor de los afectados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
II. Asimismo, si la Procuraduría de Protección determina, con base en las diligencias realizadas, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, dará vista al Ministerio Público competente para que éste proceda conforme a sus atribuciones;
III. Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción por parte de instituciones privadas, la Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, revocará conforme al procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento, la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables;
IV. Cuando detecte la falta de registro del nacimiento de niñas o niños dentro del término señalado en la fracción II del artículo 103 de la Ley General, tomará las acciones necesarias para que el registro civil correspondiente emita el acta de nacimiento, y
V. Cuando incumplan con las obligaciones previstas en las fracciones III y XI del artículo 103 de la Ley General, realizará las acciones necesarias a efecto de incorporar a niñas, niños y adolescentes a programas educativos, para que cursen la educación obligatoria, permanezcan en el sistema educativo y reciban educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Procuraduría de Protección debe realizar acciones para evitar que quien ejerce la patria potestad, tutela y guarda y custodia, o cualquier otra persona que, por razón de sus funciones o actividades, tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes atente contra la integridad física o psicológica de la niña, el niño o el adolescente, o cometa cualquier acto que menoscabe su integridad.

## CAPÍTULO VII
## DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

**Artículo 43.** La Procuraduría de Protección podrá suscribir convenios con las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, a efecto de coordinar el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento en términos de los artículos 116, fracción IV, y 121, último párrafo, de la Ley General, así como por los artículos 93, fracción IV, y 97, último párrafo, de la Ley. Estas medidas pueden consistir en:

I. La inclusión de niñas, niños o adolescentes y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa al que puedan incorporarse por sus características;
II. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de niñas, niños o adolescentes o de su madre, padre, representante o responsable, en especial de los servicios de salud de emergencia previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos;
III. La separación inmediata de niñas, niños o adolescentes de la actividad laboral;
IV. El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable de niñas, niños o adolescentes, a través de una declaratoria en la que manifieste su compromiso de respetar sus derechos;
V. El Acogimiento Residencial de niñas, niños o adolescentes afectados, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso, una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la familia extensa o ampliada;
VI. La separación inmediata de la persona que maltrate a niñas, niños o adolescentes de su entorno, y

VII. Todas aquéllas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 44.** Una vez dictadas las medidas de protección especial, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados sobre el estado y probable curso de su situación legal y social, mediante un lenguaje claro y acorde a su edad y nivel de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Para efectos del párrafo anterior, la persona que proporcione la información a niñas, niños y adolescentes deberá ser un profesional especializado en infancia, y procurará explicar los motivos por los que se tomó la medida de protección especial, el curso probable de su situación, y toda la información tendiente a proporcionar certidumbre y reducir el impacto emocional que pudieran producir la ejecución de dichas medidas en niñas, niños y adolescentes afectados.

**Artículo 45.** Las autoridades adoptarán medidas de protección especial conforme a los criterios de razonabilidad y, en su caso, progresividad, atendiendo a la normativa aplicable y sus directrices.

Las autoridades que adopten medidas de protección especial deben argumentar su procedencia y la forma en que preservan los derechos de niñas, niños y adolescentes o, en su caso, los restituyen.

## CAPÍTULO VIII
## DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

**Artículo 46.** La Procuraduría de Protección al solicitar al agente del Ministerio Público que dicte las medidas urgentes de protección especial a que se refiere el artículo 122, fracción VI, de la Ley General, así como el artículo 98, fracción VI, de la Ley, deberá manifestar los hechos y argumentos que justifiquen la necesidad de las mismas.

La Procuraduría de Protección llevará un registro, para efectos de control y seguimiento, de las solicitudes formuladas en términos del presente artículo.

**Artículo 47.** La Procuraduría de Protección al ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección especial, previstas en la fracción VII del artículo 122, la

fracción VII de la Ley General y la fracción VII del artículo 98 de la Ley, podrá solicitar el auxilio y colaboración de las instituciones policiales competentes. Asimismo, deberá notificar de inmediato al Ministerio Público la emisión de dichas medidas.

La persona titular de la Procuraduría de Protección podrá delegar la facultad a que se refiere este artículo a los titulares de las unidades administrativas o servidores públicos que tenga adscritas, mediante Acuerdo que publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

**Artículo 48.** En caso de que el órgano jurisdiccional determine cancelar la medida urgente de protección especial decretada por la Procuraduría de Protección, ésta revocará dicha medida una vez que le sea notificada la determinación jurisdiccional y solicitará a la autoridad encargada de ejecutarla que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la citada medida.

En los demás casos, se estará a lo que determine el órgano jurisdiccional en la resolución respectiva.

## CAPÍTULO IX
## DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

**Artículo 49.** Los Centros de Asistencia Social públicos o privados que brinden el Acogimiento Residencial deberán, además de cumplir con lo previsto en los artículos 108 a 110 de la Ley General, la Ley General del Salud, la Ley de Salud del Estado de Morelos, la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos y demás normativa aplicable, deberán contar, cuando menos, con los servicios siguientes:

I. Atención médica;
II. Atención psicológica;
III. Nutrición;
IV. Psicopedagogía;
V. Puericultura, y
VI. Trabajo social.

**Artículo 50.** Los Centros de Asistencia Social públicos y privados coadyuvarán con el Sistema DIF Morelos en el Acogimiento Residencial.

Para efectos del párrafo anterior, los Centros de Asistencia Social deberán cumplir con lo establecido en el Título Cuarto de la Ley General y contar con la autorización correspondiente por parte de la Procuraduría de Protección, en términos de la normativa aplicable.

La Procuraduría de Protección promoverá que los Centros de Asistencia Social que brinden Acogimiento Residencial tiendan progresivamente a ser lugares pequeños y organizados en función de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad degenerar un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido.

La Procuraduría de Protección podrá desarrollar material de orientación técnica a efecto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

## CAPÍTULO X
## DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

**Artículo 51.** La Procuraduría de Protección emitirá los protocolos y procedimientos de actuación para su participación en las Visitas de Supervisión previstas en los artículos 112 y 113 de Ley General, en la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos y demás normativa aplicable, así como los lineamientos que se expidan en la materia.

**Artículo 52.** La Procuraduría de Protección, cuando así lo considere necesario, podrá llevar a cabo las Visitas de Supervisión acompañada de expertos en materia de protección civil y salud.

**Artículo 53.** El personal de la Procuraduría de Protección efectuará las Visitas de Supervisión a los Centros de Asistencia Social, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento, así como en los protocolos y procedimientos a que se refiere el artículo 51 de este Reglamento.

Las Visitas de Supervisión se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

## CAPÍTULO XI
## DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA

**Artículo 54.** El Sistema DIF Morelos administrará, operará y actualizará un registro de las certificaciones otorgadas a una familia para fungir como Familia de Acogida. Dicho registro deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

I. Datos generales de los integrantes de la familia;
II. Domicilio de la familia;
III. Número de dependientes económicos en la familia;
IV. El certificado emitido por la autoridad competente;
V. Los ingresos y egresos mensuales de la familia;
VI. El perfil y número de niñas, niños o adolescentes que, en su caso, podrían acoger, y
VII. La demás que determine el Sistema DIF Morelos.

**Artículo 55.** Las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría de Protección su autorización para constituirse como Familia de Acogida, deberán presentar ante esta una solicitud para obtener su certificación, firmada por quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, el niño o el adolescente que se acogerá en la familia.

Dicha solicitud contendrá los datos generales de la familia, domicilio, dirección para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional, teléfono, correo electrónico y otros medios de contacto, los cuales deberán ubicarse en el territorio nacional.

Los requisitos para la expedición de la certificación a que se refiere este artículo serán similares en lo conducente, a los de la emisión del Certificado de Idoneidad que establece el artículo 65 de este Reglamento.

El Sistema DIF Morelos podrá solicitar información complementaria que considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez.
En caso de que la familia solicitante no presente la documentación completa o la Procuraduría de Protección requiera información adicional, en términos del párrafo anterior; se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento.

**Artículo 56.** La Procuraduría de Protección como parte del otorgamiento de la certificación para constituirse en Familia de Acogida, impartirá un curso de capacitación a quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, el niño o el adolescente que se acogerá en la familia, en el cual se les

informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes. El contenido del curso será definido por el Consejo Técnico de Adopciones a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento.

**Artículo 57.** La Procuraduría de Protección para que pueda evaluar si las familias solicitantes pueden obtener su certificación para constituirse en Familias de Acogida, deberá comprobar lo siguiente:

I. Que la información presentada por la familia solicitante esté completa y en tiempo para integrar el expediente de la solicitud, y
II. La veracidad de la información proporcionada.

**Artículo 58.** Una vez comprobado lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría de Protección evaluará y, de ser el caso, emitirá la certificación correspondiente, con la finalidad de que el Sistema DIF Morelos inscriba ala Familia de Acogida en el registro a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento.

La Procuraduría de Protección emitirá la certificación a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya realizado la comprobación a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 59.** La Procuraduría de Protección a través del órgano colegiado denominado Consejo Técnico de Adopciones, supervisará el procedimiento para la emisión de la certificación para que una familia pueda constituirse en Familia de Acogida.

**Artículo 60.** El Sistema DIF Morelos realizará las acciones, en coordinación con otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para brindar servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento a las Familias de Acogida, antes, durante y después del acogimiento de niñas, niños y adolescentes.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán incluir, entre otras, el acceso a servicios médicos y de educación a niñas, niños o adolescentes acogidos; apoyo material; visitas domiciliarias; así como la posibilidad de mantener contacto permanente con personal especializado del Sistema DIF Morelos.

La Procuraduría de Protección será la encargada de verificar el estado físico, psicológico, educativo y social dela niña, el niño o el adolescente que se encuentre en una Familia de Acogida.

El Sistema DIF Morelos dará seguimiento a niñas, niños y adolescentes que hayan concluido el acogimiento, a través de los profesionales en las áreas de psicología y trabajo social que determine.

**Artículo 61.** Para la asignación de la niña, el niño o el adolescente a una Familia de Acogida se debe considerar que entre estos y quien o quienes serán los responsables de su guarda y custodia exista una diferencia de edad de por lo menos diecisiete años.

Quienes compongan la Familia de Acogida tendrán derecho a que se respete su intimidad, y a que no se produzcan injerencias de la Familia de Origen de niñas, niños o adolescentes; lo anterior a fin de evitar que se afecte la evaluación satisfactoria de la integración con niñas, niños o adolescentes, atendiendo a su interés superior.

**Artículo 62.** La Familia de Acogida que haya obtenido su certificación por parte de la Procuraduría de Protección deberá rendir a ésta un informe mensual conforme al formato que, para tal efecto, determine dicha Procuraduría.

El informe a que se refiere este artículo deberá expresar las actividades realizadas por la niña, el niño o el adolescente en los ámbitos social, educativo y de salud, así como las medidas que se hayan implementado para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Quienes conforman la Familia de Acogida tendrán los deberes de cuidado y asistencia que la legislación familiar determina para aquellos que ostentan la guarda y custodia de una niña, niño o adolescente. Deberán permitir y facilitar las relaciones de niñas, niños o adolescentes con la Familia de Origen, siempre y cuando éstos estén previstos o sean necesarias para salvaguardar el interés superior de la niñez.

La Familia de Acogida deberá informar a la Procuraduría de Protección cualquier hecho o situación relevante acaecida mientras dure el acogimiento familiar.

**Artículo 63.** La Procuraduría de Protección podrá realizar visitas a los domicilios de las Familias de Acogida a efecto de cerciorarse de que las condiciones de acogida son adecuadas y respetan los derechos de la niña, el niño o el adolescente acogido.

La Familia de Acogida durante las visitas deberá permitir al personal autorizado de la Procuraduría de Protección el acceso a todas las áreas de su domicilio.

La Procuraduría de Protección realizará las visitas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento. Dichas visitas se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

Si derivado de las visitas domiciliarias la Procuraduría de Protección advierte que la información rendida por la Familia de Acogida en cualquiera de los informes es falsa o viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, revocará la certificación y determinará la medida de protección pertinente para salvaguardar la integridad física o psicológica de niñas, niños o adolescentes, previo derecho de audiencia, conforme en los dispuesto en los Manuales de Organización, y de Políticas y Procedimientos y demás lineamientos que se emitan para tal efecto. Sin perjuicio de otras sanciones en que pueda incurrir.

## CAPÍTULO XII
## DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

### SECCIÓN PRIMERA
### DE LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD

**Artículo 64.** El Certificado de Idoneidad será expedido por la Procuraduría de Protección, previa opinión favorable del Comité Técnico de Adopciones, para las personas que pretendan adoptar a cualquier niña, niño o adolescente que se encuentre bajo la tutela y guarda y custodia de dicha Procuraduría de Protección.
El Comité Técnico de Adopciones a que se refiere el párrafo anterior es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría de Protección para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiere a los procedimientos de adopción de niñas, niños y adolescentes.

El Comité Técnico de Adopciones se integrará y funcionará de conformidad con los lineamientos de integración y funcionamiento establecidos en el reglamento de adopción respectivo. Las actuaciones y determinaciones del Comité Técnico de Adopciones serán supervisadas por la persona titular de la Procuraduría de Protección.

**Artículo 65.** Para la expedición de los Certificados de Idoneidad, las personas solicitantes de adopción deberán cumplir con lo siguiente:

I. Exponer de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;
II. Que la adopción es benéfica para la niña, el niño o el adolescente que se pretende adoptar;
III. Contar con medios suficientes para proveer la subsistencia y educación de la niña, el niño o el adolescente que pretenden adoptar;
IV. Demostrar un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado;
V. No haber sido procesado o encontrarse en un proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales o, en su caso, contra la salud;
VI. La demás información que el Sistema DIF Morelos considere necesaria para asegurar y preservar elinterés superior de la niñez;
VII. Cumplir con los requisitos que señale, en su caso, el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normativa aplicable, y
VIII. En caso de que las personas solicitantes de adopción no presenten la documentación completa o la Procuraduría de Protección requiera información adicional, en términos de la fracción VII de este artículo, procederá conforme a lo dispuesto en los manuales de organización, y de políticas y procedimientos, así como los lineamientos que se emitan para tal efecto.

**Artículo 66.** La Procuraduría de Protección impartirá un curso de inducción a las personas solicitantes de adopción, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales de la adopción. La asistencia al curso de inducción será un requisito obligatorio para estar en posibilidad de obtener el Certificado de Idoneidad. El contenido del curso será definido por el Comité Técnico de Adopciones.

**Artículo 67.** Las personas solicitantes de adopción no deberán tener ningún tipo de contacto con las niñas, los niños o los adolescentes que pretenden adoptar, hasta

en tanto no cuenten con un Certificado de Idoneidad, con excepción de los casos en que la adopción sea entre familiares.

**Artículo 68.** Las personas solicitantes de adopción deberán informar por escrito a la Procuraduría de Protección cualquier modificación a la información manifestada en su solicitud, de los requisitos previstos en el artículo 65 de este Reglamento.

## SECCIÓN SEGUNDA
## DEL ACOGIMIENTO PRE-ADOPTIVO

**Artículo 69.** La Familia de Acogimiento Pre-Adoptivo deberá contar con un Certificado de Idoneidad a efecto de que la Procuraduría de Protección realice la asignación de niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo la tutela o guarda y custodia de dicha Procuraduría de Protección o del Sistema DIF Morelos, previo dictamen por parte del Comité Técnico de Adopciones.

**Artículo 70.** El acogimiento pre-adoptivo por una familia inicia con el periodo de convivencias entre niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y la familia solicitante de adopción a efecto de confirmar la compatibilidad entre ambos.

**Artículo 71.** Una vez que la niña, el niño o el adolescente inicie las convivencias en términos del artículo anterior, los profesionales en materia de psicología y trabajo social o carreras afines de los Centros de Asistencia Social, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, emitirán un informe del acogimiento pre-adoptivo, el cual deberán entregar a la Procuraduría de Protección acompañado del expediente que se haya integrado de la familia solicitante de adopción.

En caso de que el informe sea favorable, la Procuraduría de Protección estará en aptitud de iniciar el procedimiento de adopción ante el Órgano Jurisdiccional competente.

**Artículo 72.** Si al emitir el informe a que se refiere el artículo anterior, los profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines autorizados en términos del artículo 43 de la Ley, advierten la incompatibilidad entre niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y la familia solicitante de adopción, el Comité Técnico de Adopciones valorará la continuación del procedimiento de adopción, previa opinión de la niña, el niño o el adolescente, tomando en

consideración su edad, desarrollo cognoscitivo, grado de madurez y el interés superior de la niñez.

En caso de que el Comité Técnico de Adopciones determine no continuar con el procedimiento de adopción, la Procuraduría de Protección deberá realizar un procedimiento para reincorporarlos al Sistema DIF Morelos y una revaloración respecto de las necesidades de la niña, el niño o el adolescente y dar prioridad a una nueva asignación.

**Artículo 73.** Una vez que cause estado la resolución del Órgano Jurisdiccional que declaró la procedencia de la adopción, la Procuraduría de Protección hará la entrega definitiva de la niña, el niño o el adolescente a la familia respectiva, así como la documentación del mismo, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

## SECCIÓN TERCERA
## DE LA AUTORIZACIÓN DE PROFESIONALES EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA O CARRERAS AFINES PARA INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

**Artículo 74.** El Sistema DIF Morelos es la autoridad competente para otorgar la autorización a los profesionales en el trabajo social y psicología o carreras afines para que puedan intervenir en los procedimientos de adopción nacional o internacional, mediante la realización de estudios o informes socioeconómicos, psicológicos o psicosociales que se requieran en dichos procedimientos, siempre que lo soliciten por escrito y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley General.

El Sistema DIF Morelos deberá resolver las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de dichas solicitudes, siempre y cuando contengan todos los documentos que acrediten los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley General.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley General, el Sistema DIF Morelos requerirá al interesado para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de dicho requerimiento remita la documentación faltante.

En caso de que el interesado no remita la documentación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

**Artículo 75.** La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por periodos consecutivos de dos años. Para tal efecto, el interesado deberá dirigir su solicitud de renovación al Sistema DIF Morelos, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar la solicitud de renovación por lo menos quince días hábiles antes de que concluya la vigencia de la autorización;
II. Los señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 32 de la Ley General;
III. Estar inscrito en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento;
IV. No haber sido sancionado administrativamente en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior, en términos del presente Reglamento, y
V. No haber sido inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión.
Artículo 76. Cuando en un Centro de Asistencia Social una misma persona realiza las funciones que corresponden a las profesiones de trabajo social y psicología, el Sistema DIF Morelos otorgará la autorización a que se refiere este Capítulo sólo por una de las profesiones que ejerce en dicho Centro.

Los profesionales en trabajo social y psicología o carreras afines que no resulten aptos para recibir la autorización correspondiente, podrán ingresar nuevamente su solicitud de autorización ante el Sistema DIF Morelos, una vez que transcurra un año.

**Artículo 77.** El Sistema DIF Morelos revocará la autorización a que se refiere este Capítulo, previo derecho de audiencia, de aquel profesionista que hubiere proporcionado documentación o información falsa para solicitar la autorización, así como por contravenir los derechos de niñas, niños y adolescentes, o incurrir en actos contrarios al interés superior de la niñez. El profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no podrá obtenerla nuevamente dentro de los diez años siguientes, con independencia de las demás sanciones aplicables.

**Artículo 78.** La información de los profesionistas que se inscriban en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción es de carácter público, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

## CAPÍTULO XIII
## DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

**Artículo 79.** El Instituto Nacional de Migración, en su caso, debe dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección cuando inicie un procedimiento administrativo migratorio que involucre a niñas, niños o adolescentes, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, a efecto de que brinden las medidas de protección necesarias.

En su caso, la Procuraduría de Protección, en los procedimientos administrativos migratorios a que se refiere el párrafo anterior, deberá en lo conducente actuar conforme al procedimiento previsto en el artículo 123 de la Ley General y 99 de la Ley.

La Procuraduría de Protección informará al Instituto Nacional de Migración las medidas de protección especial que dicte, a efecto de que éste ejecute aquéllas que correspondan a su ámbito de competencia, con independencia de la situación migratoria de niñas, niños y adolescentes migrantes.

**Artículo 80.** El Sistema DIF Morelos, cuando estime que existen elementos que presuman que una niña, niño o adolescente migrante extranjero es susceptible de reconocimiento de la condición de refugiado o de asilo político, o de protección complementaria, lo comunicará, en un plazo de cuarenta y ocho horas, tanto al Instituto Nacional de Migración para que se puedan adoptar las medidas de protección especial necesarias, conforme la normativa aplicable.

## CAPÍTULO XIV
## DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 81.** El Sistema DIF Morelos, por conducto de la Procuraduría de Protección, aplicará las sanciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley previstas a los que infrinjan lo establecido por la fracción III del artículo 112 de la Ley.

**Artículo 82.** Si en la sustanciación de los procedimientos administrativos a que se refiere este Capítulo, cualquier autoridad advierte la posible comisión de delitos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberá dar vista al Ministerio Público, a efecto de que este actúe en el ámbito de su competencia.

Las autoridades estatales deberán notificar a la Procuraduría de Protección de cualquier vista que se dé al Ministerio Público, a efecto de que ésta realice las acciones conducentes en el ámbito de sus atribuciones.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Se derogan las disposiciones jurídicas, de igual o menor rango jerárquico normativo, que se opongan a lo previsto presente Reglamento.

**TERCERA.** El Consejo Consultivo deberá integrarse dentro de los 180 días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo, a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

**CUARTA.** Los procedimientos y asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

**QUINTA.** Dentro de un plazo de 180 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Reglamento deberán emitirse los lineamientos respectivos que prevé el presente instrumento; asimismo deberán realizarse otras adecuaciones reglamentarias necesarias.

**SEXTA.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Morelos deberá elaborar una metodología para que el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Morelos se ajuste a los programas sectoriales y especiales vigentes al momento de la instalación de dicho Sistema y de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 08 días del mes de abril de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**
**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**
**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**
**MATÍAS QUIROZ MEDINA**
**LA SECRETARIA DE SALUD**
**ÁNGELA PATRICIA MORA GONZÁLEZ**
**RÚBRICAS.**